

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

### CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0858/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 07 de julio de 2021	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad	Folio de solicitud: 0106500078821
Solicitud	solicitud de recursos de revisión de información	
Respuesta	<p>A razón de lo anterior, de acuerdo con el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.</p> <p>Por lo anterior, y derivado de la revisión a la solicitud en mérito, se advierte que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de información pública, sino a la interposición de un recurso de revisión, por lo que no se le puede dar el trámite conducente, toda vez que no es la vía correcta para ingresar un recurso de revisión</p>	
Recurso	<p>El solicitante interpuso recurso de revisión manifestando como agravio:</p> <p>A) la falta de respuesta emitida tanto por el sistema de transporte colectivo (metro), como por la secretaría de obras y servicios, ambos de la Ciudad de México.</p> <p>B) la nula entrega de la información solicitada.</p> <p>C) el acceso a los documentos auditados por la auditoría superior de la Ciudad de México, respecto a los mantenimientos realizados a la línea 12 del metro de la Ciudad de México.</p> <p>D) la fecha en que se otorgó respuesta únicamente por la auditoría superior de la Ciudad de México es el día 2 de junio de 2021.</p>	
Resumen de la resolución	Se <b>DESECHA</b> el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

Ciudad de México, a 07 de julio de 2021.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0858/2021**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaría de Movilidad en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Hechos	8
TERCERO. Planteamiento de la controversia	9
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	10
RESOLUTIVOS	12

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0106500078821; mediante la cual solicitó a la Secretaria de Movilidad, lo siguiente:

*"5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa) (4).  
solicitud de recursos de revisión de información..." (SIC)*

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

### Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

Asimismo, se observa que en el aparatado “**Archivo Adjunto Elaboración Solicitud**” anexa un archivo denominado “**RECURSO DE REVISIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA.docx**”, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

**“1. NOMBRE DEL RECORRENTE:**

**2. MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:**  
CORREO ELECTRÓNICO (PONER TU CORREO PORFA)

**3. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:**  
LA RESPUESTA EMITIDA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL FOLIO: 5002000015521, REQUIRIENDO LOS DOCUMENTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO REALIZADOS POR EL SISTEMA COLECTIVO METRO DIRECTAMENTE O A TRAVES DE UN CONTRATISTA. ASI COMO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y LOS RESPONSABLES DE REALIZARLOS, A LO QUE RESPONDIERON “Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000015521, en la que solicita: “POR ESTE MEDIO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DEMANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO REALIZADOS POR EL SISTEMA COLECTIVO METRODIRECTAMENTE O A TRAVES DE UN CONTRATISTA. ASI COMO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOSY LOS RESPONSABLES DE REALIZARLOS.” (sic) Derivado de la lectura de su petición de información, es necesario precisar lo siguiente: La Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM)tiene como atribución principal la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Por otra parte, permítanos externarle que lamentamos que la situación por emergencia sanitaria que estamos viviendo esté afectando los tiempos de respuesta a las solicitudes, las cuales estamos tratando de tramitar, no obstante lo que establecen los múltiples Acuerdos emitidos por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos relacionados con las diversas actividades que se llevan a cabo en la misma, específicamente las relativas a los procedimientos en materia de transparencia; destacando el último acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de octubre de 2020, el cual puede consultar en la página web principal de esta institución: Auditoría Superior de la Ciudad de México (www.ascm.gob.mx) (Sic)  
Se adjunta archivo electrónico que contiene la respuesta emitida, es de señalar que no contiene oficio, área responsable de emitir la contestación, ni el nombre del servidor público que otorgó la respuesta.

**4. Sistema de Transporte Colectivo METRO**  
Secretaría de Obras y Servicios

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

5. No aplica para tercero interesado

6. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUGNACIÓN:

La respuesta otorgada a mi solicitud de información 5002000015521, consistente en "Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000015521, en la que solicita: "POR ESTE MEDIO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DEMANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO REALIZADOS POR EL SISTEMA COLECTIVO METRODIRECTAMENTE O A TRAVES DE UN CONTRATISTA. ASI COMO LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS Y LOS RESPONSABLES DE REALIZARLOS." (sic) Derivado de la lectura de su petición de información, es necesario precisar lo siguiente: La Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM) tiene como atribución principal la fiscalización de la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México. Por otra parte, permítanos externarle que lamentamos que la situación por emergencia sanitaria que estamos viviendo esté afectando los tiempos de respuesta a las solicitudes, las cuales estamos tratando de tramitar, no obstante lo que establecen los múltiples Acuerdos emitidos por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante los cuales se determinó la suspensión de plazos y términos relacionados con las diversas actividades que se llevan a cabo en la misma, específicamente las relativas a los procedimientos en materia de transparencia; destacando el último acuerdo, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de octubre de 2020, el cual puede consultar en la página web principal de esta institución: Auditoría Superior de la Ciudad de México ([www.ascm.gob.mx](http://www.ascm.gob.mx)) (Sic). Toda vez que se solicitó la información al Sistema de Transporte Colectivo Metro y a la Secretaría de Obras y Servicios, mismos que a la fecha no han otorgado respuesta alguna a la solicitud planteada.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º, 9 inciso c, y 14 del Decreto de Creación del Sistema de Transporte Colectivo; 2º, 4 párrafo primero, 21 fracciones III, IV, XV, 27 fracciones I, V, VI, VIII, IX y XI, 29 fracciones I, II, III, IV, VI, XII, XVI, 47 fracciones I, III, IX, XII y XIV del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo; así como 38 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

- a) LA FALTA DE RESPUESTA EMITIDA TANTO POR EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), COMO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- b) LA NULA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
- c) EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS AUDITADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS REALIZADOS A LA LÍNEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- d) LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ RESPUESTA ÚNICAMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021.

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

*Lo anterior toda vez que transgreden mis derechos que se encuentran establecidos en los artículos 1° y 6° Apartado A, fracciones I, III y V, 8° Constitucionales; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 13, 17, 19, 192, 193, 212, 234 fracciones VI y X, 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (SIC)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de soluciones de acceso a la información”, asimismo señalo medio para recibir notificaciones “Correo Electrónico”.

**II. Respuesta.** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma PNT, la Secretaria de Movilidad, en adelante el sujeto obligado, comunico mediante oficio SM/DGAJ/DUTMR/JUDIPDP/0261/2021 de fecha 09 de junio de 2021 suscrito por el JUD de Información Pública y Datos Personales, la cual en su parte medular establece lo siguiente:

*“A razón de lo anterior, de acuerdo con el artículo 6 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entiende por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

*Por lo anterior, y derivado de la revisión a la solicitud en mérito, se advierte que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de información pública, sino a la interposición de un recurso de revisión, por lo que no se le puede dar el trámite conducente, toda vez que no es la vía correcta para ingresar un recurso de revisión...” (sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** Con fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*“... - INCONFORMIDAD RECIBIDA A TRAVÉS DE MAIL CORRESPONDIENTE A FOL: 0106500078821.-*

*7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*a) LA FALTA DE RESPUESTA EMITIDA TANTO POR EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), COMO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*b) LA NULA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

*c) EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS AUDITADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS REALIZADOS A LA LÍNEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*d) LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ RESPUESTA ÚNICAMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021...” (SIC)*

**IV. Trámite.** Atendiendo a los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021 por el cual el Pleno de este Instituto aprueba los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos para cada Sujeto Obligado.

**a) Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2021, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

*“Conforme a los preceptos en cita, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley citada, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que, en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:*

*Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234,*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

*además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.*

*CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el mismo precepto legal, SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”*

Asimismo, a la prevención antes señalada se adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado para que el recurrente pudiera tener constancia de la misma.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX no se advierte que las manifestaciones del particular guarden coherencia con la respuesta del Sujeto Obligado, ni de las constancias del medio de impugnación.

**b) Cómputo. El 18 de junio de 2021**, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido, al correo electrónico señalado por la persona recurrente.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito transcurrió los días 21, 22, 23, 24 y **feneció el día 25 de junio de 2021**.

**c) Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia, y a través de la plataforma SIGEMI, este órgano garante **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **SEGUNDO. Hechos.** La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, en lo que respecta a “solicitud de recursos de revisión de información”.

El sujeto obligado se pronunció respecto al planteamiento en la solicitud informando que derivado de la revisión a la solicitud en mérito, se advierte que las manifestaciones presentadas no corresponden a una solicitud de información pública, sino a la interposición de un recurso de revisión, por lo que no se le puede dar el trámite conducente, toda vez que no es la vía correcta para ingresar un recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

*“- INCONFORMIDAD RECIBIDA A TRAVÉS DE MAIL CORRESPONDIENTE A FOL: 0106500078821.-*

*7. AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*a) LA FALTA DE RESPUESTA EMITIDA TANTO POR EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), COMO POR LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*b) LA NULA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.*

**Recurso de revisión en materia de  
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

*c) EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS AUDITADOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LOS MANTENIMIENTOS REALIZADOS A LA LÍNEA 12 DEL METRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.*

*d) LA FECHA EN QUE SE OTORGÓ RESPUESTA ÚNICAMENTE POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ES EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021.*

*...” (SIC)*

Toda vez que de las constancias del sistema INFOMEX así como de la plataforma SIGEMI, así como del presente medio de impugnación, al ser omiso el promovente en exponer de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclare el agravio.

Siendo que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia.** Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 237 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

**CUARTO. Análisis y justificación jurídica.** Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**Desechamiento.** Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 237 fracción VI, 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*[...]*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*[...].”*

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

*Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”*

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar el recurso;*

*[...].”*

*“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*[...].”*

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2021, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo por correo electrónico, el día 21 de abril de 2021 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, proporcionara su nombre, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 237, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 21, 22, 23, 24 y **feneció el día 25 de junio de 2021.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico de esta Ponencia, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;** por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 08 de abril de 2021, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Secretaría de Movilidad

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0858/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 07 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/LAPV

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**